



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial allegado por terceras personas, solicitando la cancelación de la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-227765 y 100-227790 (anexo 169, C05).

Informo que mediante auto fechado 21 de abril de 2023, se ordenó la suspensión del trámite según solicitud del interventor nombrado en toma y liquidación de los bienes de la parte demandada. (anexo 162, C05.)

Manizales, 4° de septiembre de 2023

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 863-2023

Presentan petición los señores Carlos Ernesto Mejía Arias y Fernando Castaño Jaramillo, tendientes a ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en folios de matrícula inmobiliaria que son objeto de cautelas dentro de este proceso.

Pese a lo indicado por los peticionarios, que lo hacen sin mediar apoderamiento, es preciso indicarles que la Alcaldía de Manizales, mediante Resolución No. 01 del 7 de febrero de 2023, dispuso la toma de posesión de los bienes y haberes de la Constructora El Ruíz, quien fungiera como anterior titular del dominio de los bienes inmuebles cuyo levantamiento de la inscripción de la demanda se deprecia.

En virtud de lo anterior, se ordenó por la autoridad competente de la toma de los bienes de la Constructora, la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieran en curso, tal como acontece con el sub-lite, donde mediante providencia del 21 de abril de 2023, se adoptó tal determinación; la cual recurrida no fue modificada.

Ahora, es preciso indicar que, al interior del trámite administrativo adoptado por la Alcaldía de Manizales, se solicitó a los judiciales “*se abstenga de emitir un pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y demás solicitudes*” (Anexo 161 Aclaración), ello hasta que se resuelvan los recursos de la vía gubernativa.

De esta manera, al estar suspendido el proceso y al haberse presentado tal advertencia, no puede el despacho entrar a resolver sobre lo imprecado, pues incurría en la causal tercera de nulidad procesal contemplada en el artículo 133 del CGP, esto es, “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”.

En colofón, una vez se reanude el trámite, o se remitan las diligencias para la liquidación respectiva, se desatará lo requerido por los suscribientes del escrito del anexo 169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9592a7935d07fbecb0c324a510ffcbe1ddae1147c7f38ffc2ba56180475e5f**

Documento generado en 04/09/2023 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>